



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, veintiséis (26) de Abril del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTE GERARDO RAFAEL GAMEZ y OTRO
DEMANDADO EULALIA MARIA LEON FONSECA

ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00080-00

Estudiada la demanda de **PETICION DE HERENCIA**, presentada por el señor **GERARDO RAFAEL GAMEZ y ROSA OLIVIA GAMEZ MORALES**, contra la señora **EULALIA MARIA LEON FONSECA**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 del 2020:

- 1- Estudiada la demanda se puede observar que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA**”. (Art. 82-1 del C.G del P).
- 2- Observa el despacho que en los fundamentos de derechos se colocó el Art. 20 el cual corresponde a la “**COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA**”. (Art. 82-8 del C.G del P).
- 3- El poder es insipiente toda vez que sé que la designación de Juez se encuentra errada, toda vez que la correcta es “**JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA- LA GUAJIRA**”. (Art. 82-1 del C.G del P).
- 4- Se observa que en el acápite de pruebas se relaciona los registros civiles de los señores, SARA DOMINGA GAMEZ MEJIA, GERARDO RAFAEL GAMEZ MORALES, ROSA OLIVIA GAMEZ MORALES, EDGAR GAMEZ MORALES, pero una vez estudiados los mismo se evidencia que el Registro Civil de Nacimiento del señor EDGAR GAMEZ, se encuentra ilegible.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor JAIR JOSE CLAROS ZABALETA, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co